



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	110013336038202300186-00
Demandantes:	María Elena Pinto Pinto y otros
Demandadas:	Beneficencia de Cundinamarca y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

El Despacho entra a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

MARÍA ELENA PINTO PINTO, VÍCTOR MANUEL VARGAS PINTO, JOSÉ ISIDRO VARGAS PINTO, JORGE ENRIQUE VARGAS PINTO, MARÍA ELENA VARGAS PINTO, LUISA FERNANDA VARGAS PINTO, MARÍA ISABEL VARGAS PINTO, MARÍA TATIANA INFANTE VARGAS y JONATTAN INFANTE VARGAS, a través de apoderada, presentaron demanda ejecutiva contra la entidad **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma correspondiente a \$212.980.941.00 como capital¹, asimismo, contra el **MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma correspondiente a \$233.951.405.00 como capital²; más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, conforme las cantidades reconocidas en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el 6 de diciembre de 2018³, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300491-00; providencia que cobró ejecutoria el 19 de diciembre de ese mismo año⁴ y en la que se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación⁵, dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En ese mismo sentido el artículo 198 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, dispuso que “*el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo*”, es decir, quien llevó el proceso ordinario o declarativo es quien

¹ Ver documento digital: “06.- 14-06-2023 REFORMA DEMANDA”

² Ver documento digital: “06.- 14-06-2023 REFORMA DEMANDA”

³ Ver folios 32-66 del documento digital: “03.- 06-06-2023 ANEXOS”

⁴ Ver folio 67 del documento digital: “03.- 06-06-2023 ANEXOS”

⁵ “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

conocerá del ejecutivo, por ello es de recibo lo decidido por el Juzgado 35 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá para remitir el proceso a este Despacho. En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda⁶ y su reforma⁷, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300491-00, del cual conoció en primera instancia este Despacho.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

Así mismo, el inciso segundo del artículo 192 del CPACA dispone que:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso, se advierte que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” el 6 de diciembre de 2018, cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2018, conforme constancia secretarial adjunta⁸. Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaban las entidades para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 19 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que a partir del 13 de enero de 2020 (día siguiente hábil) los demandantes contaban con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 13 de enero de 2025 (día siguiente hábil) y comoquiera que la demanda fue presentada el 8 de junio de 2023, resulta ser oportuna su radicación, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

⁶ Ver documento digital: “02.- 06-06-2023 DEMANDA”

⁷ Ver documento digital: “06.- 14-06-2023 REFORMA DEMANDA”

⁸ Ver folio 67 del documento digital: “03.- 06-06-2023 ANEXOS”

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas del Despacho).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁹.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

.- Copia de la sentencia de primera instancia fechada 14 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá¹⁰.

.- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A”, el 6 de diciembre de 2018¹¹.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

¹⁰ Ver folios 1-31 del documento digital: “03.- 06-06-2023 ANEXOS”

¹¹ Ver folios 32-66 del documento digital: “03.- 06-06-2023 ANEXOS”

.- Copia de Constancia Secretarial expedida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de ejecutoria fechada el 19 de diciembre de 2018¹².

.- Copia de la Resolución No. 301 de 2020 mediante la cual la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA da cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", el 6 de diciembre de 2018, por lo que reconoció la obligación y ordenó un giro por valor de \$337.646.566.00 con destino a la cuenta de ahorros No. 009470378523 del Banco Davivienda a nombre de la Dra. ISABEL DEL SOCORRO ALZATE JARAMILLO, en calidad de apoderada de los demandantes.¹³

.- Copia de la Resolución No. 587 del 17 de agosto de 2021 mediante la cual la ALCALDÍA DE LA MESA ordena el pago de la sentencia judicial proferida dentro del proceso No. 110013336038201300491-01, por lo que, ordenó consignar la suma de \$351.629.487 con destino a la cuenta de ahorros No. 009470378523 del Banco Davivienda a nombre de la Dra. ISABEL DEL SOCORRO ALZATE JARAMILLO, en calidad de apoderada de los demandantes.¹⁴

.- Copia de la Liquidación efectuada por SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA, el 18 de agosto de 2021, en la que hace un descuento de \$2.760.000.00 a la orden de pago emitida en la Resolución No. 587 de 2021, por concepto de retención para la DIAN, por lo que, el nuevo valor a ser cancelado es de \$348.869.487.00.¹⁵

.- Copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 009470378523 del Banco Davivienda a nombre de la Dra. ISABEL DEL SOCORRO ALZATE JARAMILLO, correspondiente a los meses febrero y agosto de 2021, en los que se vislumbra que la apoderada recibió el 19 de febrero la suma de \$337.646.566.00 relacionado con "Abono por Pago De Proveedores" y posteriormente, el 18 de agosto la cifra de \$348.869.487.00 ateniendo al "Abono Bco BANCOLOMBI 0000000890680026".¹⁶

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencia condenatoria, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de segunda instancia proferida el 6 de diciembre de 2018, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida pro el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá el 14 de marzo de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** al Municipio de La Mesa (Cundinamarca) y a la Beneficencia de Cundinamarca, administrativamente responsables por la muerte del señor Isidro Vargas el 12 de octubre de 2011, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al Municipio de La Mesa (Cundinamarca) y a la Beneficencia de Cundinamarca, a reconocer y pagar en partes iguales, a favor de los demandantes, la siguiente indemnización:

3.1.- Perjuicio moral

- A María Helena Pinto Pinto en calidad de cónyuge, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹² Ver folio 67 del documento digital: "03.- 06-06-2023 ANEXOS"

¹³ Ver folios 96-103 del documento digital: "03.- 06-06-2023 ANEXOS"

¹⁴ Ver folios 104-106 del documento digital: "03.- 06-06-2023 ANEXOS"

¹⁵ Ver folio 107 del documento digital: "03.- 06-06-2023 ANEXOS"

¹⁶ Ver folios 108-111 del documento digital: "03.- 06-06-2023 ANEXOS"

- A Víctor Manuel Vargas Pinto en su condición de hijo, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A José Isidro Vargas Pinto en su condición de hijo, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- María Elena Vargas Pinto en su condición de hija, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A Jorge Enrique Vargas Pinto en su condición de hijo, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A María Isabel Vargas Pinto en su condición de hija, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A Luisa Fernanda Vargas Pinto en su condición de nieta, la suma equivalente a cien (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A Mayra Tatiana Infante Vargas en su condición de nieta, la suma equivalente a cien (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- A Jonattan Infante Vargas en su condición de nieto, la suma equivalente a cien (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.2. Perjuicio material – lucro cesante consolidado

- A la señora María Helena Pinto Pinto, cónyuge de la víctima directa, la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$39.429.755).
- A Víctor Manuel Vargas Pinto, hijo de la víctima directa, la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$39.429.755).

CUARTO: CONDENAR en costas al municipio de La Mesa (Cundinamarca) y a la Beneficencia de Cundinamarca, a pagar a favor de los demandantes y en partes iguales, la suma equivalente a cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.”

El 19 de diciembre de 2018 cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la entidad **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y el **MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, por contener la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$333.957.989.00) M/Cte.**¹⁷, más los intereses causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se librará el mandamiento de pago solicitado.

¹⁷ En las providencia condenatoria que sirve de título ejecutivo a este proceso se determinó que BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA debe pagar el 50% de la indemnización reconocidas en favor de los demandantes y que fue tasada así: *i*) por concepto de daños morales una cantidad conjunta de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, *ii*) por concepto de perjuicios materiales la suma de \$78.859.510.00, y *iii*) 4 salarios mínimos legales mensuales correspondientes a agencias en derecho; como quiera que para el año 2018 fecha de su ejecutoria, el salario mínimo se fijó en \$781.242.00, se tiene entonces que la sumatoria de los rubros anteriores equivalen a un total de \$667.915.978.00, cuyo 50% corresponde a \$333.957.989.00, cifra que viene a ser el capital de la obligación exigida a esta entidad demandada, dentro del presente proceso ejecutivo.

Además, desde ya se tiene en cuenta el abono efectuado por la ejecutada BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA mediante Resolución No. 301 de 2020¹⁸, en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$337.646.566.oo) M/Cte., el que según las documentales allegadas por la parte ejecutante fue abonado a la cuenta de su apoderada, el 19 de febrero de 2021¹⁹.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA), por contener la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$333.957.989.oo) M/Cte.**²⁰, más los intereses causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En igual sentido, también se tiene en cuenta el abono efectuado por ALCALDÍA DE LA MESA con ocasión de la Resolución No. 587 del 17 de agosto de 2021²¹ y la Liquidación efectuada por la SECRETARÍA DE HACIENDA de esa entidad²², en cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$351.629.487.oo) M/Cte, el que según las documentales allegadas por la parte ejecutante fue abonado a la cuenta de su apoderada, el 18 de agosto de 2021²³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA ELENA PINTO PINTO, VÍCTOR MANUEL VARGAS PINTO, JOSÉ ISIDRO VARGAS PINTO, JORGE ENRIQUE VARGAS PINTO, MARÍA ELENA VARGAS PINTO, LUISA FERNANDA VARGAS PINTO, MARÍA ISABEL VARGAS PINTO, MARÍA TATIANA INFANTE VARGAS y JONATTAN INFANTE VARGAS** en contra de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, por lo siguiente: (i) la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$333.957.989.oo) M/Cte., representada en el fallo condenatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” el 6 de diciembre de 2018, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300491-01 adelantado por la parte actora contra la demandada; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior (Diciembre 19 de 2018) y hasta que la obligación se pague en su totalidad. **Además, se tendrá en cuenta el abono efectuado por la entidad ejecutada con ocasión de la Resolución No. 301 de 2020, en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$337.646.566.oo) M/Cte.**

¹⁸ Ver folios 96-103 del documento digital: “03.- 06-06-2023 ANEXOS”

¹⁹ Ver folios 108-111 del documento digital: “03.- 06-06-2023 ANEXOS”

²⁰ En las providencia condenatoria que sirve de título ejecutivo a este proceso se determinó que el MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA) debe pagar el 50% de la indemnización reconocidas en favor de los demandantes y que fue tasada así: *i*) por concepto de daños morales una cantidad conjunta de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, *ii*) por concepto de perjuicios materiales la suma de \$78.859.510.oo, y *iii*) 4 salarios mínimos legales mensuales correspondientes a agencias en derecho; como quiera que para el año 2018 fecha de su ejecutoria, el salario mínimo se fijó en \$781.242.oo, se tiene entonces que la sumatoria de los rubros anteriores equivalen a un total de \$667.915.978.oo, cuyo 50% corresponde a \$333.957.989.oo, cifra que viene a ser el capital de la obligación exigida a esta entidad demandada, dentro del presente proceso ejecutivo..

²¹ Ver folios 104-106 del documento digital: “03.- 06-06-2023 ANEXOS”

²² Ver folio 107 del documento digital: “03.- 06-06-2023 ANEXOS”

²³ Ver folios 108-111 del documento digital: “03.- 06-06-2023 ANEXOS”

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA ELENA PINTO PINTO, VÍCTOR MANUEL VARGAS PINTO, JOSÉ ISIDRO VARGAS PINTO, JORGE ENRIQUE VARGAS PINTO, MARÍA ELENA VARGAS PINTO, LUISA FERNANDA VARGAS PINTO, MARÍA ISABEL VARGAS PINTO, MARÍA TATIANA INFANTE VARGAS** y **JONATTAN INFANTE VARGAS** en contra del **MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, por lo siguiente: (i) la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$333.957.989.00) M/Cte., representada en el fallo condenatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" el 6 de diciembre de 2018, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300491-01 adelantado por la parte actora contra la demandada; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior (Diciembre 19 de 2018) y hasta que la obligación se pague en su totalidad. **Además, se tendrá en cuenta el abono efectuado por la entidad ejecutada con ocasión de la Resolución No. 587 de 2021, en cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$351.629.487.00) M/Cte.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a las entidades **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y **MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Las entidades **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y **MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, contarán con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO**, identificado con C.C. No. 80.415.425 y T.P. No. 165.347 del C. S. de la J., como apoderado principal de **MARÍA ELENA PINTO PINTO Y OTROS.**, y a la **Dra. ISABEL ALZATE JARAMILLO**, identificada con C.C. No. 39.534.379 y T.P. No. 103.476 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes allegados al expediente²⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: vallejoasociados.notificaciones@gmail.com
Parte demandada: notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co , contactenosbenecun@cundinamarca.gov.co , notificacionesjudiciales@lamesa-

²⁴ Ver folios 172-189 del documento digital: "03.- 06-06-2023 ANEXOS"

cundinamarca.gov.co, contactenos@lamesa-cundinamarca.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203a699af1d6a37013c8034242da93174ad585c6a88f077371203b0547896411**

Documento generado en 25/09/2023 09:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>